

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá 02 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300196
Accionante:	<b>ARNOLDO PICON LARIOS</b> C.C. 91.322.933
Accionado:	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS.</b>

**Bogotá D.C., 02 de mayo de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **ARNOLDO PICON LARIOS** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

**TERCERO:** Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230019600
Accionante:	<b>ARNOLDO PICON LARIOS</b> C.C. 91.322.933
Accionado:	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS.</b>

**Bogotá, D.C., 08 de mayo de 2023.**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **ARNOLDO PICON LARIOS** en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que hizo consistir en los siguientes:

### **1. Hechos**

Expuso que es víctima del conflicto armado, que actualmente se encuentra una situación laboral precaria, pues sus diagnósticos médicos le impiden tener una vida normal, finalmente manifestó que el 04 de enero de 2023 radico solicitud ante la accionada la cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela no había sido resulta.

#### **1.1. Pretensión De La Acción De Tutela**

En síntesis, la accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar la accionada que proceda a darle respuesta concreta y de fondo al derecho de petición y consecuencia de ella asigne de inmediato ayuda humanitaria.

#### **1.2. Del trámite.**

Asignada por reparto el 02 de mayo del año que avanza (Fl.6), mediante auto de la misma data, se admitió la presente acción, y se ordenó la notificación del caso (Fl.11).

#### **1.3. De la contestación de la entidad accionada.**

Notificada la accionada en debida forma, se allego la siguiente contestación:

#### **Unidad para la atención y reparación a las víctimas.**

La unidad para la atención y reparación a las víctimas, emitido informe a la acción de tutela, indicando los siguiente:

“La Entidad emitió en principio la resolución de reconocimiento 04102019-1652355 del 21 de abril de 2022 posterior de esto y validada la información entregada del debido proceso y procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, es de informar que al validar el accionante se encuentra con criterio de priorización por lo que le fue tenido en cuenta para dicha situación

y fue priorizada su situación de reparación administrativa emitiéndose el oficio 2023- 0536192-1.

En este sentido, la Dirección Territorial respectiva notificará al accionante familiar del oficio de indemnización durante el plazo establecido una vez esté disponible el pago de reparación, por lo cual se le informará en su momento para que se acerque a la Dirección Territorial a ser notificado y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta para hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

**(...) al no tenerse claridad sobre lugar de ubicación física ni al entregarse dirección de notificación electrónica se procedió a remitir al punto de atención de la ciudad de Bogotá,** se le solicitará al despacho que requiera a la parte accionante a que se presente al punto para ser notificado de esta y actualice su información para ser notificada en debida forma al momento de estar disponible la reparación y así evitar devoluciones de reparaciones administrativas.”

### **Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

El accionante allegó como pruebas las visibles en el folio 7 a 10.

La accionada por su parte allego las documentales visibles a folio 26 a 37.

## **2. CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

*“ 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.*

*3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”*

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

<b>Conceptualización del Requisito</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>Observaciones Adicionales</b>
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
<b>Legitimación por activa</b>		<b>SI</b>	El accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del D. Petición no resuelto
<b>Legitimación por pasiva</b>		<b>SI</b>	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el D. Petición.
<b>Inmediatez</b>		<b>SI</b>	La acción de tutela se presentó oportunamente.

<b>Subsidiaridad</b>	<b>SI</b>	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.
----------------------	-----------	--

## 2.1. CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene por parte de la Unidad para la atención y reparación a las víctimas, emitió respuesta al derecho de petición en fecha 03 de mayo de 2023 mediante radicado 2023-0633080-1 el cual fue remitido al punto de atención de la unidad de víctimas de la ciudad de Bogotá, esto como quiera que el accionante *“no suministró datos de notificación, esto es, domicilio o residencia, , por lo tanto se solicita a ese Punto de Atención comunicar el contenido del presente documento al interesado(a).”* según documentales vistas a folios 26 al 29 del documento, tal como se visualiza en la siguiente imagen:



**UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

CANAL PARA VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: **2023-0633080-1**  
Fecha: 03/05/2023 14:33:54 PM

Bogotá D.C.

Señor (a):  
**ARNOLDO PICON LARIOS**  
PUNTO DE ATENCION DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.  
TELEFONO(S): 3208558131

**Asunto: Respuesta del Derecho de Petición lex Código Lex. 7372224**  
**D.I. 91322933**  
**M.N. LEY 387 DE 1997**

Informamos que la presente respuesta se remite al Punto de Atención de BOGOTÁ dado que el (la) señor (a) **ARNOLDO PICON LARIOS** identificado (a) con cédula de ciudadanía # 91322933 no suministró datos de notificación, esto es, domicilio o residencia, o éstos son deficiente, por lo tanto se solicita a ese Punto de Atención comunicar el contenido del presente documento al interesado(a).

Cordial Saludo, en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el **CASO 525077**, nos permitimos informarle lo siguiente:

Le informamos que la Entidad se encuentra realizando validaciones y verificaciones pertinentes con el fin de emitir pronunciamiento a su solicitud, lo anterior dentro del debido proceso y procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS				
Bogotá D.C. 11 de abril de 2023				
Señor(a): <b>ARNOLDO PICON LARIOS</b>				
CL. 13 F SUR 0 ESTE 13 BOGOTA BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.				
Asunto: Estado de la Solicitud de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Art.4 Resolución 1049/2019)"				
En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptado mediante la Resolución 1049 de 2019, en el artículo 4 de dicha normativa, que a su vez fue modificado por el artículo primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, se estableció que aquellas víctimas que tengan mas de 68 años de edad, o una discapacidad acreditada bajo los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, o enfermedad(es) huérfana(s), de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por dicho Ministerio, se les reconoce que enfrentan una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y en ese sentido, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución mencionada, en el caso de que proceda el reconocimiento de la medida, la entrega de la indemnización administrativa debe ser priorizada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.				
En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas, mediante la Resolución 04102019-1652355 del 21 de abril de 2022, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 525077-218017, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, toda vez que para la fecha del reconocimiento no se había acreditado una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.				
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
ARNOLDO PICON LARIOS	CEDULA DE CIUDADANIA	9132293	JEFE(A) DE HOGAR	100.00
No obstante lo anterior, el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, permite que durante cualquier fase del procedimiento se acredite las situaciones descritas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, aun después de haberse reconocido el derecho y ordenarse la aplicación del método técnico, lo anterior, en virtud de la situación de vulnerabilidad, que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento.				
Teniendo en cuenta lo mencionado, en la solicitud con radicado 525077-218017, la(s) persona(s) que se relacionan a continuación cumplieron o acreditaron estar en una de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad después de haberse decidido sobre el reconocimiento de la medida indemnizatoria.				
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
ARNOLDO PICON LARIOS	CEDULA DE CIUDADANIA	9132293	JEFE(A) DE HOGAR	100.00
Por consiguiente, la Unidad para las Víctimas procederá a priorizar la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa a las personas que se relacionan a continuación, haciendo la claridad que en los eventos menores de edad, se ordena la constitución del encargo fiduciario en la sociedad Fiduciaria que tenga contrato vigente con la Entidad, a favor de estas personas, hasta tanto cumpla(n) la mayoría de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, así:				
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	
ARNOLDO PICON LARIOS	CEDULA DE CIUDADANIA	9132293	JEFE(A) DE HOGAR	
Con todo, es importante indicar que la disposición relacionada con aplicar el método técnico de priorización contenida en la Resolución 04102019-1652355 del 21 de abril de 2022, se mantiene únicamente respecto de los integrantes que no se encuentren en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.				
Finalmente, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue, dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad.				
Cordialmente				
 CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES Directora Técnica de Reparación Unidad Para Las Víctimas				

Página 2 de 2

Conforme lo anterior es claro que, entre la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento del actor relacionado con un derecho de petición radicado el 24 de enero 2023, mismo que fue resuelto por la UARIV el 03 de mayo de 2023, la cual le brinda la información requerida a la actora según sus pedimentos.

Por lo que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Ahora bien, la entidad accionada manifiesta que le ha sido imposible notificar al accionante de la respuesta emitida, debido a que no dejó establecido una dirección física o electrónica para lo mismo, y le solicita se acerque a uno de los puntos establecidos para la atención al público y actualice datos, frente a lo anterior debe indicar el Despacho que la entidad accionada si bien debía realizar la respectiva notificación también es que al no suministrar datos de notificación el accionante, existía una imposibilidad de comunicar en debida forma la respuesta a la petición, por lo anterior se exhorta al accionante a realizar actualización de datos solicitada por parte de la accionada.

Corolario de lo antes citado, se **NEGARÁ** el amparo deprecado, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor **ARNOLDO PICON LARIOS**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: EXHORTAR** al accionante para que proceda actualizar sus datos en las bases de datos de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, indicando lugar de notificación ya sea dirección física o electrónica.

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**QUINTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

Envío expediente de tutela número 11001310500420230019600 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Mié 2023-06-28 9:16

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **10** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230019600** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

miércoles, 28 de junio de 2023

Número Expediente

11001310500420230019600

Relación de Archivos

- 01Tutela.pdf -->517891 Bytes
- 02ActaReparto8525.pdf -->394369 Bytes
- 03Anexos.pdf -->7134854 Bytes
- 04AutoAdmiteAccionDeTutela.pdf -->107857 Bytes
- 05SoporteNotificacionEntidadAccionada.pdf -->250588 Bytes
- 06ConstanciaSecretarialNotificacionAccionante.pdf -->43528 Bytes
- 07RespuestaTutela.pdf -->1490869 Bytes
- 08FalloAccionDeTutela.pdf -->372946 Bytes

- 09NotificacionFalloDeTutela.pdf -->248712 Bytes  
- 10ConstanciaSecretarialNotificacionAccionante.pdf -->286643 Bytes

Cantidad 10

**Se recuerda que** este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

**11001310500420230019600**

---

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.